MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CARTILLA SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Dirección de Comercio Exterior
Subdirección de Prácticas Comerciales

Bogotá, Diciembre de 2016

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACION

INTRODUCCION

DECRETO 152 DE 1998

AMBITO DE APLICACIÓN
DEFINICIONES
REQUISITOS DE LA PETICION DE INVESTIGACION
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION

DECRETO 1407 DE 1999

AMBITO DE APLICACIÓN
DEFINICIONES
REQUISITOS DE LA PETICION DE INVESTIGACION
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION

DECRETO 1820 DE 2010

AMBITO DE APLICACIÓN
DEFINICIONES
REQUISITOS DE LA PETICION DE INVESTIGACION
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION

NORMA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PRESENTACIÓN

La información de primera mano obtenida en forma oportuna se constituye en la herramienta, quizá más importante, de los diferentes agentes económicos que día a día y en razón de las nuevas estructuras de los mercados, deben ser altamente competitivos para garantizar su permanencia en ellos mediante la toma de decisiones acertadas, basados en información fideligna y veraz.

Para dar apoyo a los diferentes actores del comercio internacional, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo conjuntamente con las demás entidades que conforman el sector, se ha propuesto la tarea de diseñar nuevos mecanismos, agilizar procesos y simplificar trámites con el objeto de brindar a estos agentes mejores condiciones de competitividad que garanticen su acceso y permanencia en los mercados nacionales e internacionales.

Consecuentemente con lo anterior es indispensable brindar mayor ilustración a los usuarios en cuanto a requisitos, trámites y condiciones del comercio exterior, factores que se deben conocer ampliamente para adelantar las gestiones correspondientes en forma eficiente y con menores costos.

Esta guía presenta en forma general los aspectos principales de los procedimientos para la aplicación de una medida de salvaguardia, que se espera sea complementada con la lectura de los diferentes acuerdos y marcos normativos que regulan la materia, logrando así mayor participación de los usuarios que integran el sector del comercio exterior.

MARIA CLAUDIA VIVES LACOUTURE

Ministra de Comercio, Industria y Turismo

INTRODUCCION

Hace una década el modelo de desarrollo colombiano estaba basado en la sustitución de importaciones, protección extrema a la industria nacional y promoción de exportaciones, lo que permitió al país una presencia apenas marginal en los mercados internacionales, dado que la producción nacional no acompañó el ritmo de crecimiento y desarrollo que exige un entorno global cada vez más dinámico y competitivo.

En el contexto de la globalización de la economía desde la perspectiva de la apertura económica, la eliminación de fronteras comerciales y la creación de bloques económicos relativamente fuertes, se establecieron otras reglas de juego en el comercio internacional colombiano. En este nuevo marco de política económica el flujo de importaciones se hizo mayor y más variado, compitiendo con buena parte de la producción nacional, la cual no se encontraba preparada para enfrentar la competencia foránea.

Con el objeto de avanzar en el proceso de internacionalización de la economía colombiana, fue preciso implementar cambios en términos de estructura económica, régimen cambiario, modernización de las entidades del sector de comercio exterior y reorientación de la política internacional del país, especialmente en materia comercial.

Por esta razón la producción colombiana requirió de instrumentos que corrigieran los efectos causados por incrementos significativos en las importaciones, facilitando la reconversión industrial a las nuevas condiciones de mercado a través del desarrollo tecnológico de sus aparatos productivos, para así obtener el crecimiento de la productividad y la eficiencia que les permitieran competir en mejores condiciones con los productores extranjeros.

En este contexto se han expedido diferentes decretos que regulan la aplicación de medidas de salvaguardia, incluyendo los procedimientos que debe seguir el gobierno colombiano en esta materia, los cuáles han venido adquiriendo un mayor grado de rigor científico y analítico, incorporando nuevos métodos de cálculo de los indicadores que se evalúan para detectar el perjuicio causado a la producción nacional por la competencia de las importaciones y la relación causal entre esos hechos.

SALVAGUARDIA CON BASE EN EL DECRETO 152 DE 1998

AMBITO DE APLICACIÓN

Mediante la ley 170 de 1994 se incorporó a la legislación colombiana, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio OMC. En consecuencia, se expidió el decreto 152 del 22 de enero de 1998, el cual establece los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general, salvaguardia de transición para productos comprendidos en el Acuerdo sobre Textiles y el Vestido y salvaguardia especial para productos agropecuarios, especificando que tales medidas serán aplicadas a las importaciones originarias de países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Las investigaciones por salvaguardias son realizadas por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

DEFINICIONES

Salvaguardia

Consiste en una limitación temporal de las importaciones de un determinado producto, cuya adopción obedece al restablecimiento de las condiciones de competencia distorsionadas por el aumento de las importaciones. Por lo anterior, una salvaguardia sólo se aplica en la proporción necesaria para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional.

Para la adopción de una medida es necesario determinar que las importaciones de cierto producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales, que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Según la normativa que rige a los países miembros de la OMC, existen dos clases de salvaguardia: Salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios. Cada una de ellas tiene especificidades en su aplicación, las cuales son reglamentadas por el decreto 152 de 1998. De otro lado, para los países no OMC aplica la salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 1407 de 1999.

Salvaguardia Provisional

Puede aplicarse cuando se presenten circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la rama de producción nacional del producto similar o directamente competidor, en virtud de la determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave. En este caso, deberá establecerse que se ha producido un aumento sustancial de las importaciones

durante los últimos 6 meses, teniendo en cuenta el volumen y la oportunidad en la que éstas se han efectuado, ocasionando una repentina acumulación de inventarios del producto nacional, así como un descenso en ventas y en los márgenes de rentabilidad.

La medida de salvaguardia provisional será de carácter arancelario y estará vigente durante el proceso de investigación, hasta que se adopte una medida definitiva o se decida abstenerse de hacerlo.

Salvaguardia Definitiva

Se aplica al final de la investigación y consiste preferiblemente en un gravamen arancelario, sin embargo, cuando no sea viable una medida de esta naturaleza, se aplicará una restricción cuantitativa al producto objeto de investigación. La duración de esta medida no excederá cuatro años, incluido el tiempo durante el cual haya estado vigente una medida provisional.

Restricciones cuantitativas

Es una modalidad para la aplicación de una medida de salvaguardia que busca reducir el volumen de importaciones del producto objeto de investigación, a través del establecimiento de una cuota o contingente de productos que pueden ingresar al país.

Rama de producción nacional

Se entiende por rama de producción nacional al conjunto de productores de bienes similares o directamente competidores del producto importado que operen en el territorio nacional o aquellos productores cuya producción conjunta de bienes similares o directamente competidores, constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

Proporción importante de la producción nacional

Para la presentación de la solicitud se considera proporción importante de la rama de la producción nacional por lo menos el 25% de la misma, en términos de volumen de producción del producto similar o directamente competidor del producto importado. No obstante, para la apertura de la investigación, dicho porcentaje deberá ser del 50%.

Producto similar

Es un producto idéntico, es decir, aquél igual en todos los aspectos al producto importado u otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto importado.

Producto directamente competidor

Es aquel bien que teniendo características físicas y composiciones diferentes a las del producto importado, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible.

Mejor información disponible

Hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cuales se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.

Partes interesadas

Para estas investigaciones, se consideran partes interesadas:

1. El peticionario;

2. Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;

3. El gobierno del país miembro exportador; y

4. Los productores nacionales del producto similar al producto objeto de investigación o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de dicho producto en el territorio nacional.

Plan de ajuste

Programas de modernización de las empresas para mejorar la competitividad y ajustarse a las condiciones de competencia externa. Estos planes deben ser adoptados por los productores nacionales como un compromiso complementario de las medidas de salvaguardia otorgadas por el gobierno, buscando que la industria local optimice sus operaciones productivas y logre así acoplarse al nuevo entorno globalizado.

REQUISITOS DE LA PETICIÓN DE INVESTIGACIÓN

La solicitud de salvaguardia general se presenta y radica ante la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Debe cumplir con los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 7 del Decreto 152 de 1998:

• Indicar la modalidad de salvaguardia que se invoca.

• Identificación y representatividad del peticionario. Para la presentación de la solicitud se considera que el peticionario debe representar una proporción importante de la rama de producción nacional.

• Descripción detallada, características técnicas y clasificación arancelaria del producto importado que permita compararlo con el producto nacional.

• Descripción detallada del producto nacional y prueba que este es similar o directamente competidor del producto importado.

• Información, fuente DIAN, con base en declaraciones de importación, sobre el aumento de las importaciones (volumen, precio y países de origen) del producto que ha de ser investigado, en términos absolutos o con relación a la producción nacional.

• Nombre y domicilio de los importadores e información disponible sobre los exportadores y productores extranjeros.

• Elementos que demuestren y prueben la existencia de daño grave o de su amenaza a la rama de producción nacional, ocasionado por el aumento de las importaciones, mediante indicadores de la producción, capacidad instalada, productividad, inventarios, ventas, precios, participación del mercado, indicadores financieros y empleo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 7 del decreto 152 de 1998.

• Para establecer el nivel de daño grave o su amenaza, es necesario presentar el Estado de Resultados y el de Costos de Producción por línea de producción correspondiente al producto objeto de investigación y la información relativa a volúmenes, para todos los indicadores citados en el inciso anterior. Igualmente se requiere la presentación del Balance General y del Estado de Resultados de la empresa peticionaria e información referente a los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad para reunir capital o inversión.

Cuando la solicitud se presente dentro del primer semestre del último año la información deberá referirse a los 3 últimos años y al periodo transcurrido del año en curso. Cuando se presente en el segundo semestre del último año se debe presentar la información de los 2 últimos años y el periodo transcurrido del año en curso. La información de importaciones se refiere al periodo correspondiente a los tres últimos años.

• Cuando la petición se refiera a la amenaza de daño grave se debe aportar información sobre la posibilidad de un aumento de las importaciones por causa de un contrato de suministro, adjudicación de una licitación o una oferta irrevocable, o como consecuencia de la capacidad de exportación en el país de origen determinada por el aumento o excedente en la capacidad instalada o el aumento en los inventarios del producto similar o directamente competidor y la probabilidad de que las exportaciones resultantes de esa mayor capacidad instalada potencial del país exportador, se destinen al mercado colombiano.

• Aportar elementos que demuestren que el aumento de las importaciones es la causa del daño grave o de la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional.

• Para solicitar una medida de salvaguardia provisional se debe acreditar la existencia de circunstancias críticas, por causa del aumento sustancial de las importaciones durante los últimos seis meses, sobre los que se disponga de información estadística.

• Identificación y justificación de la información confidencial y resumen público de la misma.

• Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos correspondientes para verificar la información suministrada y autorizar la realización de visitas de verificación.

• Entrega de las pruebas que se pretende hacer valer.

• Información sobre el plan de ajuste propuesto por la empresa peticionaria.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

1. Recepción de conformidad

La Subdirección de Prácticas Comerciales, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, evalúa la documentación presentada por los peticionarios para constatar que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 152 de 1998; se verifican entre otros, los siguientes aspectos:

• Representatividad de los peticionarios

• Similaridad y directa competitividad del producto importado y el producto nacional

• Descripción completa del producto importado y el producto nacional, de forma que el bien objeto de investigación esté plenamente identificado, de acuerdo con la subpartida arancelaria que le corresponda

• Respecto al incremento sustancial de las importaciones, verificar el precio de exportación, así como los soportes y cifras sobre volúmenes, precios, valor y país de origen de las importaciones del producto objeto de solicitud de la medida.

• Estados de resultados y de costos de producción e información referente a los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad para reunir capital o inversión. Verificar información sobre los factores del daño grave o amenaza del mismo, por línea de producción, para cada uno de los periodos de análisis de perjuicio, así como el estado de resultados y el balance general de la empresa para los mismos periodos. Todos estos documentos deben ser suministrados debidamente firmados por un contador público o el revisor fiscal.

• Elementos que demuestren que el aumento de las importaciones es la causa del daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

• Verificar el nivel de confidencialidad de los documentos aportados y confirmar que hayan sido presentados los respectivos resúmenes públicos.

• Comprobar la existencia del poder correspondiente cuando se actúe a través de apoderado.

• Constatar la vigencia del certificado de existencia y representación legal de los peticionarios.

Una vez se verifique que la solicitud cumple con todos los requisitos básicos exigidos en la norma legal, se envía a los peticionarios la comunicación sobre el recibo de conformidad de la solicitud.

2. Evaluación del mérito para la apertura de la investigación

La autoridad investigadora dispone de un término de 20 días hábiles a partir del día hábil siguiente a la expedición del recibo de conformidad, para evaluar el mérito de la apertura de investigación.

En esta etapa, la Subdirección de Prácticas Comerciales elabora un informe técnico que es la base para decidir si existe mérito para la apertura de investigación. El documento comprende un análisis sobre los siguientes aspectos:

• Identificación de los peticionarios, representatividad y apoyo de la rama de producción nacional a la solicitud presentada. Para el efecto se oficia a los productores nacionales o agremiaciones conocidas, quienes en un término de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de conformidad, deberán manifestar por escrito su apoyo u oposición. En todo caso para la apertura de investigación se debe contar por escrito con el apoyo de más del 50% de la producción nacional de dicho producto.

• Identificación del producto objeto de investigación y descripción completa del producto incluyendo la correspondiente subpartida arancelaria

• Similaridad o directa competitividad entre el producto importado y el de producción nacional con base en la documentación y normas técnicas aportadas, según el concepto emitido por el Grupo de Producción Nacional de la Dirección de Comercio Exterior.

• Determinación de la confidencialidad de la información aportada y verificación de la presentación de los respectivos resúmenes públicos de la información confidencial.

• Análisis del comportamiento de las importaciones de los tres últimos años para determinar la existencia de un incremento sustancial de las mismas. Para efectos de una solicitud de medida de salvaguardia provisional se tienen en cuenta las importaciones de los últimos seis meses. Se establece el precio, volúmenes, condiciones, valor y país de origen de las importaciones del producto objeto de solicitud de medida.

• Determinación del daño grave o amenaza de daño grave, mediante el análisis financiero de los estados de costos de producción y de resultados por línea de producción del bien objeto de investigación, para los periodos analizados, así como de los estados de resultados y balance general de la empresa peticionaria en los mismos periodos.

• Análisis por línea de producción del daño grave o amenaza de daño grave, según el comportamiento de los factores de daño tales como producción; utilización de la capacidad instalada; productividad; inventarios; ventas; precios en el mercado nacional; participación en el mercado nacional; utilidades y empleo. Del análisis del comportamiento de todos estos factores de daño se concluye acerca de la existencia de indicios de daño y se especifican para evaluar sobre ellos la posible existencia de relación causal con el aumento de las importaciones.

• En el caso de amenaza de daño grave se verifica adicionalmente la existencia de pruebas que demuestren la posibilidad de un aumento de las importaciones, con base en la existencia de un contrato de suministro, adjudicación de una licitación, una oferta irrevocable, o como consecuencia de la capacidad de exportación generada en un excedente de la capacidad instalada, aumento de inventarios del producto objeto de investigación, y probabilidad que esas exportaciones se destinen a Colombia.

• Evaluación de la relación causal entre las importaciones y el daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional, con base en los resultados del análisis de las importaciones y de los indicadores de daño grave, de acuerdo con lo establecido en el decreto en referencia. Para el efecto, se tienen en cuenta los elementos aportados por los peticionarios y las partes interesadas.

• Del comportamiento de las importaciones efectivas, la evaluación de los indicadores de daño grave o amenaza de daño grave y la relación causal entre estos dos elementos, se concluye acerca de la necesidad de iniciar o no una investigación administrativa para el producto en referencia. Los resultados del estudio técnico mencionado son la base para la expedición de la respectiva resolución motivada.

Una vez se haya encontrado mérito para iniciar la investigación, la correspondiente resolución motivada es publicada en el Diario Oficial, al día siguiente de su expedición.

Dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura, se enviará copia de esta a las partes interesadas.

Complementariamente, dentro de los quince días siguientes a la apertura de la investigación, la rama de producción nacional debe presentar información sobre el programa de ajuste que pretende implementar, si se impone la medida.

3. Etapa Final de la investigación

Convocatoria: Dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura, se convocará mediante aviso público a las partes interesadas a expresar su opinión debidamente sustentada y aportar o solicitar las pruebas que estimen pertinentes. La respuesta a esta convocatoria tendrá un término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación del aviso. Este término podrá prorrogarse por ocho días hábiles, al cabo de los cuáles, sólo serán consideradas partes interesadas quienes hayan manifestado su deseo de participar en la investigación.

Envío y recepción de cuestionarios: Si la autoridad investigadora lo considera necesario, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura, se enviarán cuestionarios a las partes interesadas solicitando información adicional y pruebas relativas a la investigación. Estos deberán ser remitidos dentro de un término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su envío. Este término se podrá prorrogar por una sola vez y para todas las partes interesadas hasta por 8 días hábiles, en virtud de una solicitud debidamente justificada.

Práctica de Pruebas: Las pruebas solicitadas por las partes interesadas se realizarán dentro de un período de 25 días hábiles a partir del vencimiento del término para recepción de cuestionarios y convocatoria,

Visitas de verificación: Se realizan en cualquier momento y antes de finalizar el término para la práctica de las pruebas. Generalmente se practican en las instalaciones de las partes interesadas con el fin de verificar, entre otros, la información aportada para el desarrollo de la investigación.

Alegatos: Las partes interesadas, por una sola vez y dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de la práctica de pruebas, tienen la oportunidad de presentar por escrito sus opiniones relativas a la investigación y/o controvertir las pruebas aportadas a ésta.

Audiencias entre intervinientes: A partir de la apertura de la investigación y hasta el vencimiento del término para la práctica de pruebas, las partes interesadas podrán solicitar, la celebración de una audiencia entre intervinientes para exponer sus argumentos sobre la investigación. Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del término para los alegatos se convoca la audiencia y ésta se realizará dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso, en el lugar y fecha que allí se establezcan.

Posteriormente, el informe técnico elaborado para la apertura de la investigación es actualizado con los resultados de la valoración de las pruebas practicadas de oficio o a petición de las partes, la información recabada en los cuestionarios, los alegatos de las partes interesadas, los argumentos e información allegada en la audiencia entre intervinientes y su incidencia en las conclusiones de la autoridad investigadora acerca de la representatividad, similaridad, las importaciones, el daño grave o la amenaza de daño grave y la relación causal, entre otros.

Dentro de los 25 días hábiles siguientes al vencimiento del término para los alegatos y celebrada la audiencia, la autoridad investigadora presentará el correspondiente informe técnico, incluyendo en caso de ser positiva la recomendación, la modalidad, duración y programa de liberalización de la medida a adoptar. El informe técnico con las conclusiones y recomendaciones será remitido al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

4. Adopción de la determinación final

Recomendación Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del Informe Técnico por parte de la Secretaría Técnica, éste Comité formulará su recomendación al Consejo Superior de Comercio Exterior. En

caso de recomendar la adopción de una medida, solicitará al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la celebración de consultas con los gobiernos de los países afectados. En el evento contrario recomendará al Consejo Superior de Comercio Exterior, abstenerse de conceptuar al Gobierno Nacional la adopción de la medida.

Recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior: Celebradas las consultas citadas anteriormente, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo remitirá al Consejo Superior de Comercio Exterior los resultados de las consultas y la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, para que previa su evaluación, dicho Consejo recomiende al Gobierno Nacional adoptar una medida salvaguardia.

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA CON BASE EN EL DECRETO 1407 DE 1999

AMBITO DE APLICACIÓN

En julio 28 de 1999 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió el decreto 1407 que reglamenta la aplicación de medidas de salvaguardia para países Miembros y no miembros de la OMC mediante un procedimiento especial. La vigencia de esta norma expiró el 31 de diciembre de 2000 y fue prorrogado mediante el decreto 2681 del 17 de diciembre de 2001.

- Sus preceptos se aplican a las importaciones de productos independientemente de su origen, es decir, contempla tanto a los países miembros de la OMC como a los no OMC. Si el país exportador es miembro OMC, la medida sólo se aplicará cuando el incremento arancelario no supere el nivel consolidado para Colombia. Además, dicha medida no cobijará las importaciones originarias de los países con los cuales se haya celebrado un Acuerdo de Libre Comercio.

DEFINICIONES

Rama de producción nacional

Se entiende por rama de producción nacional al conjunto de productores de bienes similares o directamente competidores del producto importado que operen en el territorio nacional o aquellos productores cuya producción conjunta de bienes similares o directamente competidores, constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

Proporción importante de la producción nacional

Para la presentación de la solicitud se considera proporción importante de la rama de la producción nacional por lo menos el 25% de la misma, en términos de volumen de producción del producto similar o directamente competidor del producto importado. No obstante, para la apertura de la investigación, dicho porcentaje deberá ser del 50%.

Producto similar

Es un producto idéntico, es decir, aquél igual en todos los aspectos al producto importado u otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto importado.

Producto directamente competidor

Es aquel bien que teniendo características físicas y composiciones diferentes a las del producto importado, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible.

REQUISITOS DE LA PETICIÓN DE INVESTIGACIÓN – Art. 6 Decreto 1407 de 1999

1. Identificación del solicitante y justificación de que este es proporción importante de la rama de la producción nacional.

2. Descripción detallada, características técnicas y clasificación arancelaria del producto importado que permita compararlo con el producto nacional.

3. Descripción detallada del producto nacional y prueba que éste es similar o directamente competidor del producto importado.

4. Información relativa a las importaciones en términos absolutos y en relación con la producción nacional.

5. Elementos que demuestren la perturbación de la producción nacional. Esta información debe estar firmada por contador público o revisor fiscal de la empresa.

6. Identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la misma. Si se señala que dicha información no puede ser resumida, exposición de las razones por las cuales no es posible presentar un resumen.

7. Deberán presentarse dos copias de la solicitud, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente y la otra en el confidencial.

8. La solicitud deberá ser firmada por el (los) representante(s) legal(es) o el (los) apoderado(s) del (de los) solicitante(s).

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

• Establece que una medida de salvaguardia se podrá imponer si se determina que una proporción importante de la rama de producción nacional ha sufrido o pudiera llegar a sufrir perturbación por cualquiera de las siguientes causas:

 Incremento de las importaciones de un producto similar o directamente competidor, ó

 La realización de importaciones en condiciones inequitativas tales como precios bajos o cantidades importantes.

• La Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales cuenta con un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del aviso de solicitud de salvaguardia, para presentar el informe técnico final que contenga las recomendaciones al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

• La modalidad de la medida de salvaguardia consiste exclusivamente en un gravamen arancelario. La medida es aplicable para un período no superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de su adopción. Además este decreto no contempla prórrogas.

SALVAGUARDIA CON BASE EN EL DECRETO 1820 DE 2010

AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones del Decreto 1820 del 26 de mayo de 2010, tienen como objeto reglamentar el procedimiento para la aplicación de las salvaguardias bilaterales en cada uno de los acuerdos comerciales internacionales de los que Colombia es una de las partes contratantes.

Ninguna de las disposiciones de este Decreto se aplicará respecto a una misma mercancía originaria de la otra parte contratante, y durante un mismo periodo, de forma supletoria con otras normas nacionales en materia de salvaguardias que reglamentan directamente el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio.

El procedimiento establecido en el presente Decreto no es aplicable en materia de las disposiciones sobre Salvaguardias Especiales Agrícolas. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán en concordancia con las reglas establecidas en cada uno de los acuerdos comerciales internacionales. En caso de discrepancia entre lo previsto por el presente decreto y el acuerdo comercial internacional correspondiente, prevalecerá éste último.

DEFINICIONES

Salvaguardia bilateral

Medida que limita temporalmente las importaciones y que consiste preferiblemente en un incremento arancelario o la suspensión de la reducción arancelaria establecida en un acuerdo comercial internacional.

Las salvaguardias bilaterales se adoptan cuando las importaciones de una mercancía originaria de un Estado parte de un acuerdo comercial internacional del que Colombia sea parte contratante aumenten como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del respectivo acuerdo comercial, en tal cantidad en términos absolutos o en relación con la producción nacional y se realicen en condiciones tales, que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional que produzca mercancías similares o directamente competidoras

Clases de medidas

Las medidas de salvaguardia tomarán la forma de un incremento arancelario o la suspensión de la reducción arancelaria establecida en el respectivo acuerdo comercial internacional, salvo que se disponga algún otro mecanismo de imposición de la medida.

El Decreto 1820 de 2010 define dos tipos de medidas de salvaguardia: provisionales y definitivas. Estas medidas sólo se aplicarán en la oportunidad, cuantía y durante el periodo que sea necesario para prevenir la amenaza de daño o para reparar el daño grave y facilitar el reajuste, considerando las disposiciones particulares que sobre esta aplicación establezca el acuerdo comercial internacional de conformidad con el Artículo 1° del Decreto 1820 de 2010.

Salvaguardia Bilateral Provisional

De conformidad con lo estipulado el acuerdo comercial internacional que se invoque y siempre que el mismo las permita, se podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, en virtud que por las circunstancias criticas cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable a la rama de producción nacional.

La determinación preliminar de estas circunstancias criticas deberá basarse en la existencia de pruebas claras de que se ha producido un aumento substancial de las importaciones durante los últimos ciento ochenta (180) días calendario sobre las cuales se disponga de estadísticas, teniendo en cuenta que su volumen y la oportunidad en la que se han efectuado ocasionan una repentina acumulación de inventarios de la mercancía nacional o un descenso en ventas o una disminución de los márgenes de rentabilidad de la rama de producción nacional.

El periodo de aplicación de una salvaguardia provisional será de 200 días calendario, excepto que en el respectivo acuerdo comercial internacional se establezca un plazo diferente. El periodo de aplicación de una salvaguardia provisional se contabilizará como parte de la duración definida para una salvaguardia definitiva.

Salvaguardia Bilateral Definitiva

Concluida la investigación se podrá imponer una medida de salvaguardia definitiva. Esta se aplicará únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño o la amenaza de daño grave y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional de que se trate. Ese período no excederá el plazo máximo estipulado en el acuerdo comercial internacional

correspondiente, incluido el período durante el cual haya estado en vigencia una medida provisional.

Prórroga de medidas de salvaguardia Bilateral

Se podrá prorrogar una salvaguardia (excepto cuando el acuerdo comercial internacional correspondiente disponga otra cosa) siempre que sea solicitada con una anticipación no menor de 120 días calendario anterior al vencimiento del periodo fijado para mantener la salvaguardia establecida inicialmente.

El procedimiento para la prórroga será el mismo que se siguió para la adopción de la salvaguardia original, en lo que fuera aplicable. La prórroga de una medida de salvaguardia se basará en la comprobación por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales de que su aplicación sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción está cumpliendo con el plan de reajuste.

Las medidas que se prorroguen no serán más restrictivas que las vigentes al final del periodo inicial.

Amenaza de daño grave

La clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Autoridad Investigadora Competente

Es la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la entidad o dependencia que la suceda en sus funciones, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad o dependencia que la suceda en sus funciones.

Causa sustancial

Significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra.

Daño grave

Un deterioro o menoscabo general significativo de la situación de una rama de la producción nacional.

Mercancía similar

Mercancía que sea igual en todos los aspectos a la mercancía importada. Puede ser también una mercancía que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a la mercancía importada.

Mercancía directamente competidora

Mercancía que teniendo características físicas y composición diferente a las de la mercancía importada, cumple las mismas funciones de ésta, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible.

Partes interesadas

Incluye al peticionario, otros productores colombianos, asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en los que la mayoría de los miembros sean productores de la mercancía investigada; productores de la otra parte del acuerdo comercial internacional; exportadores o importadores de alguna de las partes del acuerdo comercial internacional que se invoca; así como consumidores o asociaciones que los representen. La Autoridad Investigadora Competente podrá incluir como partes interesadas a otras personas naturales o jurídicas distintas a las enunciadas, siempre y cuando demuestren legítimo interés en la investigación.

Programa de ajuste

Es el conjunto de acciones que adoptan los productores nacionales como complemento de las medidas de salvaguardia, con el fin de mejorar sus condiciones de competitividad y ajustar ordenadamente sus actividades productivas a la competencia externa.

Rama de la producción nacional

El conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidores de la mercancía importada que operen en el territorio o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras, constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicha mercancía.

REQUISITOS DE LA PETICION DE INVESTIGACION

Las solicitudes de investigación para la adopción de una medida de salvaguardia bilateral deben elaborarse diligenciando los formularios elaborados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y anexando la información y pruebas exigidas en los mismos. Se radican en la oficina de correspondencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o en las direcciones territoriales y puntos de atención de la Dirección de Comercio Exterior.

Los requisitos para la presentación de las solicitudes se establecen en el artículo 5° del Decreto 1820 de 2010. Este artículo establece que las peticiones de investigación para la adopción de una medida de salvaguardia bilateral deben contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Denominación y descripción de la mercancía importada, características y usos, clasificación arancelaria por la que ingresa al país y tratamiento arancelario vigente de conformidad con el acuerdo comercial internacional que se invoca.

2. Denominación y descripción de la mercancía similar o directamente competidora, sus características y usos.

3. Nombre, razón o denominación social, direcciones de la o las empresas o entidades representadas en la solicitud y ubicación de los establecimientos donde se produce el bien nacional en cuestión.

4. El porcentaje de la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan dicha empresa o empresas y los documentos soportes que lleva a afirmar que son representativas de la producción nacional.

5. Valor y volumen de las importaciones más recientes del país de origen, parte del acuerdo comercial internacional, por un periodo no menor de tres (3) años ni mayor a cinco (5) años según se encuentren disponibles, que muestren el aumento de las importaciones objeto de la solicitud de investigación en términos absolutos o relativos comparados con la producción nacional.

6. Datos de la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora más recientes por un periodo no menor de tres (3) años ni mayor a cinco (5) años, en volumen y valor, según se encuentren disponibles. Dicha información, en la medida de lo posible, deberá ser presentada con periodicidad semestral.

7. Datos cuantitativos que permitan evaluar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, causado por las importaciones de mercancías originarias de la otra Parte con la que se tiene el acuerdo comercial internacional objeto de la solicitud, de los últimos tres (3) años, respecto de los cuales exista información disponible sobre lo siguiente:

    a. Comportamiento de las ventas en el mercado nacional y exportaciones.

    b. Capacidad instalada y capacidad utilizada.

    c. Empleo.

    d. Inventarios de la rama de producción nacional de la mercancía o mercancías similares o directamente competidores en términos absolutos y en relación con las ventas y la producción nacional.

    e. Estados financieros, tanto de las empresas representativas de la rama de producción nacional, como de la línea de producción de la mercancía investigada. Cuando no sea posible contar con información sobre la línea, el efecto deberá medirse sobre la producción del grupo o gama más restringido de mercancías que incluya la mercancía nacional similar o directamente competidora.

    f. Series de precios de la mercancía nacional y de la importada del país de origen parte del acuerdo comercial internacional, así como información relativa a los costos

de nacionalización de la mercancía importada que permita hacer una comparación razonable entre el precio de la mercancía nacional y de la importada en el mismo nivel de comercialización.

g. Cualquier otra información que sustente la solicitud para la aplicación de una medida de salvaguardia.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

1.- Recepción de conformidad

La Subdirección de Prácticas Comerciales, dentro de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación de la solicitud, evalúa la documentación presentada por los peticionarios para constatar que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 1820 de 2010 y verifica, entre otros, los siguientes aspectos:

- Representatividad de los peticionarios,

- Similaridad y directa competitividad del producto importado y el producto nacional,

- Descripción completa del producto importado y el producto nacional, de forma que el bien objeto de investigación esté plenamente identificado, de acuerdo con la subpartida arancelaria que le corresponda,

- Respecto al incremento sustancial de las importaciones, verifica el precio de exportación, así como los soportes y cifras sobre volumen, precios, valor y país de origen de las importaciones del producto objeto de la solicitud,

- Estados de resultados y de costos de producción e información referente a los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad para reunir capital o inversión. Verificar información sobre los factores del daño grave o amenaza del mismo, por línea de producción, para cada uno de los periodos de análisis de perjuicio, así como el estado de resultados y el balance general de la empresa para los mismos periodos. Todos estos documentos deben ser suministrados debidamente firmados por un contador público o el revisor fiscal.

- Elementos que demuestren que el aumento de las importaciones es la causa del daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

- El nivel de confidencialidad de los documentos aportados y confirma que hayan sido presentados los respectivos resúmenes públicos.

- La existencia del poder correspondiente cuando se actúe a través de apoderado.

- La vigencia del certificado de existencia y representación legal de los peticionarios.

Una vez se verifique que la solicitud cumple con todos los requisitos básicos exigidos, se informará al peticionario por escrito que ha sido recibida de conformidad.

- Si falta información o la suministrada no es clara, la Subdirección de Prácticas Comerciales requerirá por escrito al solicitante para que aporte la información faltante. Dicho requerimiento interrumpirá el término indicado arriba para que la Subdirección de Prácticas Comerciales emita el recibo de conformidad.

- Si transcurridos sesenta (60) días calendario, contados a partir del requerimiento, la información faltante no ha sido aportada, se considerará que el solicitante ha desistido de la solicitud y se ordenará su archivo sin perjuicio de que posteriormente el solicitante pueda presentar una nueva solicitud.

2.- Evaluación del mérito para la apertura de la investigación

La Subdirección de Prácticas Comerciales dispone de un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del recibo de conformidad para evaluar si existe mérito para abrir la investigación.

El mérito para abrir una investigación dependerá de la existencia de indicios suficientes del aumento de las importaciones, el daño o amenaza de daño a la producción nacional y la relación causal entre estos dos elementos. Los resultados del análisis desarrollado por la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre la existencia de mérito para apertura de la investigación se llevan a un informe técnico escrito que servirá de base para las decisiones.

En el informe técnico se consignan los resultados especialmente del análisis de los siguientes aspectos:

- Identificación de los peticionarios, representatividad y apoyo de la rama de producción nacional a la solicitud presentada. Para el efecto se oficia a los productores nacionales o agremiaciones conocidas, quienes en un término de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de conformidad, deberán manifestar por escrito su apoyo u oposición. En todo caso para la apertura de la investigación se debe contar por escrito con el apoyo de más del 50% de la producción nacional de dicho producto.

- Identificación del producto objeto de investigación y descripción completa del producto incluyendo la correspondiente subpartida arancelaria

- Similaridad o directa competitividad entre el producto importado y el de producción nacional con base en la documentación y normas técnicas aportadas, según el concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de bienes Nacionales de la Dirección de Comercio Exterior.

- Determinación de la confidencialidad de la información aportada y verificación de la presentación de los respectivos resúmenes públicos de la información confidencial.

- Análisis del comportamiento de las importaciones de los tres últimos años para determinar la existencia de un incremento sustancial de las mismas. Para efectos de una solicitud de medida de salvaguardia provisional, la determinación preliminar de estas circunstancias criticas deberá basarse en la existencia de pruebas claras de que se ha producido un aumento substancial de las importaciones durante los últimos ciento ochenta (180) días calendario sobre las cuales se disponga de estadísticas, teniendo en cuenta que su volumen y la oportunidad en la que se han efectuado ocasionan una repentina acumulación de inventarios de la mercancía nacional o un descenso en ventas o una disminución de los márgenes de rentabilidad de la rama de producción nacional.

- Determinación del daño grave o amenaza de daño grave, mediante el análisis financiero de los estados de costos de producción y de resultados por línea de producción del bien objeto de investigación, para los periodos analizados, así como de los estados de resultados y balance general de la empresa peticionaria en los mismos periodos.

- Análisis por línea de producción del daño grave o amenaza de daño grave, según el comportamiento de los factores de daño tales como producción; utilización de la capacidad instalada; productividad; inventarios; ventas; precios en el mercado nacional; participación en el mercado nacional; utilidades y empleo. Del análisis del comportamiento de todos estos factores de daño se concluye acerca de la existencia de indicios de daño y se especifican para evaluar sobre ellos la posible existencia de relación causal con el aumento de las importaciones.

- En el caso de amenaza de daño grave se verifica adicionalmente la existencia de pruebas que demuestren la posibilidad de un aumento de las importaciones, con base en la existencia de un contrato de suministro, adjudicación de una licitación, una oferta irrevocable, o como consecuencia de la capacidad de exportación generada en un excedente de la capacidad instalada, aumento de inventarios del producto objeto de investigación, y probabilidad que esas exportaciones se destinen a Colombia.

- Evaluación de la relación causal entre las importaciones y el daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional, con base en los resultados del análisis de las importaciones y de los indicadores de daño grave, de acuerdo con lo establecido en el decreto en referencia. Para el efecto, se tienen en cuenta los elementos aportados por los peticionarios y las partes interesadas.

- Del comportamiento de las importaciones efectivas, la evaluación de los indicadores de daño grave o amenaza de daño grave y la relación causal entre estos dos elementos, se concluye acerca de la necesidad de iniciar o no una investigación administrativa para el producto en referencia. Los resultados del estudio técnico mencionado son la base para la expedición de la respectiva resolución motivada.

La Subdirección de Prácticas Comerciales podrá solicitar o reunir de oficio la información y pruebas adicionales que considere necesarias para establecer la existencia del mérito. Esta información junto con la aportada inicialmente con la solicitud, se tendrá como prueba en el proceso, de abrirse la investigación.

Si de la evaluación se concluye que existe mérito para iniciar la investigación, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la apertura de la investigación mediante resolución motivada que se publicará en el Diario Oficial. En caso contrario, negará la solicitud de investigación (también mediante resolución motivada) y ordenará archivar el expediente.

Dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura, la Subdirección de Prácticas Comerciales deberá remitir copia de ésta a las partes interesadas conocidas.

En caso de que el correspondiente acuerdo comercial internacional establezca disposiciones en materia de transparencia adicionales, se seguirán en forma complementaria o en forma preferente si prevalecen.

3.- Adopción de una medida de salvaguardia bilateral provisional

Dentro de un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del recibo de conformidad, la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluará la existencia de circunstancias críticas que indiquen que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable a la rama de la producción nacional y que justifiquen la adopción de una medida de salvaguardia provisional bilateral. Las conclusiones del análisis se llevarán a un estudio técnico o se incluirán en el estudio técnico de evaluación del mérito de apertura de la investigación.

El estudio técnico correspondiente se presenta para evaluación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, órgano que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del estudio técnico remitido por la Secretaria Técnica emitirá la recomendación al Gobierno Nacional sobre la adopción o no de la medida.

En caso de que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior se abstenga de recomendar la aplicación de la medida al Gobierno Nacional, deberá comunicarlo por escrito a las partes interesadas, a través de la Secretaria Técnica del Comité, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento de dicho organismo. El plazo máximo de la duración de la medida provisional será de 200 días calendario, excepto que el respectivo acuerdo comercial internacional establezca un plazo diferente.

4.- Etapa Final de la Investigación

Convocatoria: Dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura, la Subdirección de Prácticas

Comerciales convoca mediante aviso público a las partes interesadas a expresar su opinión debidamente sustentada y a aportar o solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Respuesta a la convocatoria: Dentro del término de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de inicio de la investigación, las partes interesadas, acreditando su legítimo interés, deberán manifestar por escrito su intención en participar de la investigación ante la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Las partes interesadas podrán solicitar en cualquier estado del procedimiento su inclusión, lo cual no implica la suspensión del procedimiento ni la posibilidad de reabrir las etapas anteriores al momento de su inclusión.

Programa de ajuste: Dentro del término de 60 días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de inicio de la investigación y en caso que el Acuerdo lo requiera, el solicitante deberá, a través de un informe que contenga los lineamientos para un programa de ajuste, sustentar los objetivos vinculados al reajuste de la rama de la producción nacional afectada por la competencia de las importaciones, que pretende lograr con la imposición de la medida de salvaguardia.

Práctica de Pruebas: Dentro del término de 60 días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de inicio de la investigación, las partes interesadas presentarán pruebas ante la Subdirección de Prácticas Comerciales, sin perjuicio de la facultad de la misma de requerir información adicional en cualquier etapa del procedimiento.

Sólo se podrá presentar pruebas fuera del plazo señalado en el presente artículo por parte de las partes interesadas, cuando se demuestre que se tuvo conocimiento de ella con posterioridad al vencimiento de dicho plazo y siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

Audiencia Pública entre intervinientes: Durante el procedimiento de investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales convocará a las partes interesadas acreditadas a una audiencia pública con el objeto de que puedan exponer los argumentos que consideren pertinentes. A la audiencia podrán asistir terceros que no sean parte del procedimiento, siempre que soliciten su participación a la Subdirección de Prácticas Comerciales mediante documento escrito diez (10) días calendario antes de la realización de la audiencia.

Sólo se tendrá en cuenta la información que se presente en la audiencia si ésta es proporcionada por escrito a la Subdirección de Prácticas Comerciales dentro de los siete (7) días calendario siguiente a la celebración de la misma.

Envío y recepción de cuestionarios: Si la autoridad investigadora lo considera necesario, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura, se enviarán cuestionarios a las partes interesadas solicitando información adicional y pruebas relativas a la investigación. Estos deberán ser remitidos dentro de un término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su envío. Este término se podrá prorrogar por una sola vez y para todas las partes interesadas hasta por 8 días hábiles, en virtud de una solicitud debidamente justificada.

Visitas de verificación: Se realizan en cualquier momento y antes de finalizar el término para la práctica de las pruebas. Generalmente se practican en las instalaciones de las partes interesadas con el fin de verificar, entre otros, la información aportada para el desarrollo de la investigación.

Alegatos: Las partes interesadas, por una sola vez y dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de la práctica de pruebas, tienen la oportunidad de presentar por escrito sus opiniones relativas a la investigación y/o controvertir las pruebas aportadas a ésta.

La investigación se dará por terminada con el informe técnico de la Subdirección de Prácticas Comerciales, elaborado sobre la base de las pruebas e información recabada durante el procedimiento de investigación.

La Subdirección de Prácticas Comerciales dispondrá de un plazo máximo de 180 días calendario, prorrogables hasta por sesenta (60) días calendarios adicionales, para concluir la investigación, plazo que se computará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución que dio inicio al proceso de investigación.

El informe se remitirá al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior para su evaluación y deberá contener las constataciones y conclusiones sobre las cuestiones de hecho y derecho pertinentes, así como las recomendaciones sobre la medida de salvaguardia a adoptar.

5. Adopción de la determinación final

La determinación final puede ser la adopción o no de una salvaguardia bilateral definitiva, que consistiría preferiblemente en un incremento arancelario o la suspensión de la reducción arancelaria establecida en un acuerdo comercial internacional.

Las medidas de salvaguardia bilateral se aplicarán únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño o la amenaza de daño grave y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional de que se trate. Ese período no excederá el plazo máximo estipulado en el acuerdo comercial internacional correspondiente, incluido el período durante el cual haya estado en vigencia una medida provisional.

Recomendación Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior: El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior estudiará el informe técnico presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, y formulará la recomendación al. Consejo Superior de Comercio Exterior.

Recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior: El consejo determinará si recomienda o no al Gobierno Nacional la adopción de la medida definitiva. Esta recomendación deberá ser comunicada por escrito a las partes interesadas, a través del secretario del Consejo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento de dicho organismo.

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA CON BASE EN LA NORMA DE LA COMUNIDAD ANDINA

En el caso de investigaciones por salvaguardias a importaciones provenientes de países miembros de la Comunidad Andina, el capítulo IX - artículo 97 del Acuerdo de Cartagena establece que cuando se presenten importaciones de productos de la subregión, en cantidades o en condiciones tales que perturben la producción nacional en un país miembro, éste puede solicitar la aplicación de medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, las cuales están sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

El país miembro que aplique la medida, en un plazo no superior a sesenta días, debe comunicarla a la Secretaría General y presentar un informe que contenga los motivos que fundamentan su aplicación. Por su parte, la Secretaría General, en un término de sesenta días contados a partir de la recepción del mencionado informe, verifica la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emite su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dicha medida, la cual sólo se aplica a los productos del país miembro donde se originó la perturbación.

CRONOGRAMA INVESTIGACION PARA LA ADOPCION DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL
DECRETO No.1820 DE 2010 Y ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR COLOMBIA

Presentación de la Solicitud. Artículos 4º y 5º

Recibo de Conformidad Art 7°
Dentro de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación de la solicitud, la SPC informará por escrito al solicitante que la solicitud ha sido recibida de conformidad, si cumple con los requisitos

Evaluación necesidad de adopción de una Medida de Salvaguardia Provisional Artículos 8º y 27º
La SPC tendrá un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del recibo de conformidad para evaluar las circunstancias criticas previstas en el articulo anterior y presentará al Comité AAA estudio técnico con las conclusiones correspondientes.

Recomendación al Gobierno Nacional. Artículo 27º
El Comité AAA, dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la fecha de recibo del estudio técnico emitirá la recomendación al Gobierno Nacional sobre la adopción o no de la medida de salvaguardia bilateral provisional.

Trámite del Decreto con el cual se adopta una medida de salvaguardia bilateral provisional

Comunicación sobre la no recomendación. Artículo 27º
Si el Comité AAA recomienda al Gobierno Nacional la no adopción de la salvaguardia bilateral provisional, la Secretaria Técnica comunica por escrito a las partes interesadas sobre ese hecho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento del Comité

Evaluación del mérito de apertura Arts 9° y 10°
La SPC tendrá un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del recibo de conformidad para evaluar si existe mérito para abrir la investigación.

Resolución de apertura o no de la investigación. Arts 9° y 10°
La DCE se pronuncia sobre la apertura o no de la investigación mediante Resolución motivada en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del recibo de conformidad

Convocatoria a participar en la investigación Art. 11°
Dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura, la SPC deberá remitir copia a las partes interesadas y convoca mediante aviso público a las demás partes interesadas a expresar su opinión debidamente sustentada y a aportar o solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Audiencias entre invervinientes Art. 14
Durante el procedimiento de investigación, la SPC convocará a las partes interesadas acreditadas a una audiencia pública, a la que podrán asistir terceros que no sean parte del procedimiento, siempre que soliciten su participación diez (10) días calendario antes de la realización de la audiencia.

Práctica de Pruebas Art. 13
Dentro del término de 60 días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de inicio de la investigación, las partes interesadas presentarán pruebas

Respuestas a convocatoria. Art. 12
Dentro del término de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de inicio de la investigación, las partes interesadas, acreditando su legítimo interés, deberán manifestar por escrito su intención en participar de la investigación ante la SPC

Información presentada en la Audiencia. Art. 14
Sólo se tendrá en cuenta la información que se presente en la audiencia si ésta es proporcionada por escrito a la SPC dentro de los siete (7) dias calendario siguientes a la celebración de la misma.

Conclusión de la Investigación. Estudio Técnico "Final". Art. 18
La SPC dispone, para concluir la investigación y elaborar el informe técnico que contenga las constataciones y conclusiones sobre las cuestiones de hecho y derecho pertinentes, así como las recomendaciones sobre la medida de salvaguardia definitiva a adoptar, de un plazo máximo de 180 dias calendario, prorrogables hasta por sesenta (60) dias calendario adicionales, plazo que se computará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución de apertura de la investigación

Recomendación del Comité AAA. Art 29.
El Comité AAA, dentro de los diez (15) dias hábiles siguientes a la fecha de recibo del estudio técnico "final" remitido por la SPC, formulará una recomendación al Consejo Superior de Comercio Exterior, sobre la adopción o no de la medida de salvaguardia bilateral definitiva

Recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior. Art 29.
El Consejo Superior de Comercio Exterior recomienda al Gobierno Nacional la adopción o no de la medida de salvaguardia bilateral definitiva

Trámite del Decreto con el cual se adopta una medida de salvaguardia bilateral definitiva

Comunicación sobre la no recomendación. Artículo 29º
Si el Comité AAA recomienda al Gobierno Nacional la no adopción de la medida de salvaguardia bilateral definitiva, la Secretaria Técnica comunica por escrito a las partes interesadas sobre ese hecho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento del Consejo

Presentación Programa de Ajuste Art 13°
El solicitante deberá presentar a la SPC el programa de ajuste en un plazo de treinta (30) días calendario, prorrogables por única vez por treinta (30) dias calendario adicionales, contados a partir del inicio de la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral definitiva